



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Asunto:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Radicación:	2022 – 0751 01
Demandante(s):	BLANCA EVELIA ALVAREZ HIGUITA
Demandado(s):	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y BANCO FINANDINA S.A.
Decisión:	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – CONFIRMA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionada Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., respecto a la sentencia de primer grado proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 2 de noviembre de 2022, previo estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Blanca Evelia Álvarez Higueta actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de protección al consumidor contra Banco Finandina, S.A., Mapfre Seguros Generales, S.A. y Axa Colpatria, S.A., para que previos los trámites respectivos, en síntesis, se declara a la entidad aseguradora Mapfre Seguros, S.A., y/o a quien corresponda el pago de la indemnización relacionada con la póliza número de automóviles No.132/ 2201120002777, suplemento 2, con vigencia del 13/02/2021 00:00 al 12/02/2022 24:00, por un

valor de ciento treinta millones cuatrocientos mil pesos (\$130.400.00) moneda corriente.

2. La Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, a quien se le asignó el asunto en primera instancia procediendo mediante decisión calendada 1 de marzo de 2022 a su admisión y dar traslado de la demanda, una vez las integrantes de la pasiva enteradas de la acción en comento se opusieron al éxito de las pretensiones, formulado excepciones que denominaron “*terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, buena fe y límite en la obligación de indemnizar*”, estas con respecto a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., “*ausencia de cobertura, imposibilidad de afectar el amparo por inexistencia del siniestro y falta de aviso, falta de legitimación en la causa por activa, el beneficiario a título oneroso es Banco Finandina S.A. y literalidad en la interpretación y aplicación de las condiciones generales y particulares de la póliza*”, estas por parte de Axa Colpatria Seguros S.A.

LA SENTENCIA APELADA

Agotadas las etapas legales, la autoridad de primera instancia resolvió “**PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones intituladas como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, EL BENEFICIARIO A TITULO ONEROSO ES BANCO FINANDINA S.A.” por Axa Colpatria Seguros S.A, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” de Banco Finandina S.A., y “TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA” de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARAR sin efecto la excepción intitulada como “BUENA FE” propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones de “AUSENCIA DE COBERTURA” de Axa Colpatria Seguros S.A., “Inexistencia de responsabilidad civil del Banco Finandina S.A.BIC.” de Banco Finandina S.A. BIC, y “LÍMITE EN LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR” de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. CUARTO: DECLARAR contractualmente responsables a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. respecto al no reconocimiento del amparo de pérdida total hurto de**

conformidad con las condiciones de la póliza 2201120002777 por los hechos acaecidos el 6 de octubre del año 2021. QUINTO: CONDENAR a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a pagar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$130.400.00) a Banco Finandina S.A. BIC con destino a la obligación **9963 a nombre de Blanca Evelia Álvarez Higueta hasta el saldo insoluto de la misma, y la diferencia, en el mismo término, a la señora Blanca Evelia Álvarez Higueta El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011. SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda. SÉPTIMO: CONDENAR a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a pagar una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de la siguiente forma: (i) El cincuenta por ciento (50%) en la cuenta corriente No 030-24552893 Bancolombia a favor de la Superintendencia Financiera de Colombia. (ii) El cincuenta por ciento (50%) restante en la cuenta corriente de recaudos Red Nacional de Protección al Consumidor No 062-87029-0 el Banco de Bogotá a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y a la motivación planteada en la presente sentencia. OCTAVO: CONCEDER para el pago de la multa, un término judicial de cinco (5) días contados a partir del día siguiente inclusive, a partir de la firmeza del presente proveído. Acredítese el pago dentro del término de 5 días siguientes al pago. De no cumplirse lo anterior, la Secretaría compulse las respectivas copias ante la oficina de cobro coactivo correspondientes, para lo de su competencia con copia de esta decisión y constancia de ejecutoria. NOVENO: COMUNICAR al Grupo de Apoyo legal de esta Superintendencia en relación con la multa impuesta, informando para el efecto lo resuelto en la presente decisión, a efectos de los trámites que resulten necesarios realizar ante la Superintendencia de Industria y Comercio. DÉCIMO: CONDENAR en costas a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en favor de la demandante, la señora Blanca Evelia Álvarez Higueta. Se fijan agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).”

LA IMPUGNACIÓN

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la accionada Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., pidiendo que sea revocada, para que, en su lugar, se dicte una sentencia exonerando al pago de cualquier valor a esa compañía, argumentado:

1. Que la primera instancia incurrió en error en la apreciación de las pruebas, y en todo caso da una interpretación y una aplicación de la ley de manera errada, pues pese a que está debidamente probado las excepciones propuestas e incluso la pérdida del seguro por la inexistencia de notificación de la coexistencia de seguros, no se aplica de manera correcta la normatividad aplicable al caso.

2. Que en el curso del trámite quedo debidamente probada la inexistencia del pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles No. 132/ 2201120002777, lo anterior de conformidad con la prueba documental anexada el 12 de octubre del 2022, donde se indica que dineros no fueron recaudados por parte de la compañía como pago de prima de la póliza.

3. Que, aunque existe un documento expedido por la compañía donde se indicaba que el valor de la prima había sido recaudado, lo cierto es que dicho documento no corresponde a la realidad, así como fue explicado por la representante legal de la compañía aseguradora en su interrogatorio de parte.

4. Que entorno a la sanción impuesta solicito sea revocada, pues si bien la delegatura tiene facultades sancionatorias, las mismas deben ir acordes a las pruebas recaudadas, como se puede evidenciar realmente no existe prueba de mala fe por parte de la compañía aseguradora, ni de una violación flagrante de los derechos u obligaciones contenidos en el estatuto del consumidor, razón por la cual realmente no existe una razón de peso para imponer la sanción.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. La inconformidad del extremo demandado se funda por un lado en que dentro del plenario se encuentra acreditada la inexistencia del pago de la prima de la póliza objeto de litigio, de ahí que no fuese entonces procedente pagársele indemnización alguna a la actora con ocasión al siniestro que sufrió el vehículo objeto de seguro; y, por otro lado, que existe una coexistencia de seguros la que no fue informada.

3. Ahora bien, es claro que en caso de existir la eventual mora en el pago de la prima del contrato de seguro lo procedente era que la Mapfre se opusiera al pago de la indemnización reclamada, pues así lo contempla el Código de Comercio en su artículo 1068 que reza *“La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, **producirá la terminación automática del contrato** y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.”* (Énfasis del Juzgado).

3.1. Empero, concuerda esta sede judicial con el despacho de primera instancia en el sentido de colegir que la compañía impugnante con las pruebas traídas al proceso no logró demostrar fehacientemente que en realidad la demandante no hubiera pagado la prima que le correspondía en virtud del contrato de seguro que adquirió, además, no puede perderse de vista que el solo interrogatorio recaudado en el trámite de primera instancia al representante legal de Mapfre no constituye plena prueba de que la actora no cumplió con su deber de pagar la prima, pues ha de memorarse que *“(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...). De ahí (...), es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil; SC9680-2015.

3.2. Por otro lado, debe decirse que consecuencia de la renovación de la póliza (expedida por la aseguradora Mapfre) su vigencia comenzó a computarse a partir del 13 de febrero de 2021, razón por la que en virtud del artículo 1066 del Código de Comercio el plazo máximo para el pago de la respectiva prima era dentro del mes siguiente *de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella*, habida cuenta que no se vislumbra en el plenario disposición contractual sobre la forma en que se produciría el pago de aquella, no obstante, véase que la compañía apelante no trajo al legajo prueba alguna que permita demostrar que en su condición de aseguradora insto a la tomadora para que efectuara el pago que alega no se materializó, argumento adicional que conlleva a deducir, máxime cuando por el contrario existe prueba documental que da cuenta que el pago extrañado si se realizó.

4. En punto a la aparente coexistencia de seguros adquiridos para el vehículo sobre el que acaeció el siniestro, lo que de contera conduciría al no pago de la indemnización reclamada dado que estaríamos en presencia de una terminación del contrato de seguro a la luz de lo regulado en el artículo 1093 del C. Co., en el evento en la asegurada no hubiese informado oportunamente por escrito a la aseguradora los seguros de igual naturaleza que contrató sobre el mismo interés, debe decirse que en autos no esta probada tal, por lo que pasa a exponerse.

4.1. Adviértase que si bien es cierto en principio Axa Colpatria tal y como lo reseñó en la contestación de demanda expidió una póliza respecto del vehículo de placas FZX 532 cuya vigencia comprendía del 13 de febrero de 2021 al 13 de febrero de 2022, no es menos cierto que la misma fue cancelada el 12 de mayo de 2021 a petición del asesor intermediario, luego no puede hablarse de una coexistencia de seguros, fundamentalmente porque esta última no cumplió su propósito inicial de aseguramiento.

5. Finalmente, en lo tocante al último aspecto de apelación que tampoco saldrá avante, relativo a la sanción impuesta en sentencia de primer grado a la aseguradora Mapfre, basta señalarse que en el asunto de autos no se dio ninguna de las circunstancias que prevé la Ley (numeral 10 artículo 58 de la Ley 1480 de 2011) por la que no hubiera lugar a la imposición de la sanción sobre la que se pretende la revocatoria , esto es, “...*si el proceso*

termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda.”.

6. Puestas de este modo las cosas, fácilmente se concluye que tuvo razón la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en primera instancia, al acceder a las pretensiones de la demanda; por ende, la decisión se ajustó con la realidad y las normas protectoras de los derechos de los consumidores, lo que conlleva a que deba confirmarse en su integridad la sentencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia aditada 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en segunda instancia a la apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por la entidad que dirimió la primera instancia, proceda a la respectiva liquidación.

TERCERO: En firma la presente providencia, **RETÓRNENSE** las diligencias al despacho de origen. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 14 del 26 de febrero de 2024.



**Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria**